Expediente: **3722/23**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LOPEZ RICARDO BENJAMIN S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOPEZ, RICARDO BENJAMIN-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3722/23

H108012559119

Expte.: 3722/23

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LOPEZ RICARDO BENJAMIN s/ SUMARIO YG

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.024

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LOPEZ RICARDO BENJAMIN s/ SUMARIO " y,

RESULTA:

Que en fecha 25/04/2023 se presenta Maximiliano Manuel Pastoriza, Abogado, M.P. N° 6.234, apoderado de la actora en autos, quien cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro sumario de pesos en contra del Sr. López Ricardo Benjamín, DNI N° 14.359.716, con domicilio en Barrio San Francisco, Manzana 7, casa 10 (altura avenida independencia 4.300) de esta ciudad, por la suma de Pesos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 90/00 ($34.489,90), en concepto de capital, con más los intereses devengados por dicha suma desde la fecha de mora (01/05/2018), y hasta la fecha de su efectivo pago, con más gastos y costas.

Expone que el demandado concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamos, y fue así como luego de haber dado cumplimiento con todos los requisitos previstos y condiciones para acordar la prestación que hoy se reclama, su mandante aceptó la solicitud que a tal efecto firmó y acordó el préstamo al demandado de la suma de $73.533,50.

Sin embargo, aclara que este último recibió la suma de $37.174,46 ya que al monto solicitado se le dedujeron los importes correspondientes a los gastos administrativos de rigor y el monto de un crédito anterior que adeudaba por la suma de $31.084,42.

Agrega que el crédito sería cancelado en veinticuatro (36) meses, pero que sin embargo, solo se cancelaron 24 de las cuotas pactadas, adeudando 12 cuotas restantes por la suma de $34.489,90 según estado de cuenta.

Adjunta copia digital de la documentación respaldatoria.

Corrido el traslado de ley, la demandada no comparece a la primer audencia celebrada el día 17/10/2024, por lo que se tiene por incontestada la demanda y se declara la causa de puro derecho.

El 25/11/2024 se practica planilla fiscal, la que es cancelada en fecha 02/12/2024, y el 20/12/2024 estos autos vienen a despacho para su resolución. Y;

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora persigue el cobro del crédito personal inmediato efectuado a la demandada en autos, por lo que corresponde analizar la admisibilidad de dicha pretensión a la luz de las pruebas rendidas en autos.

II. En primer lugar, tendré por auténtica la documentación presentada por la actora, conforme a lo normado por el art. 330 CPCCT -ley 9531-. En base a dicha documentación queda acreditado que el demandado, Sr. López, suscribió la solicitud de crédito personal, y de esa forma se encuentra probada la vinculación contractual entre las partes del juicio.

Del informe de Contaduría de Gestión y Mora de Caja Popular de Ahorros, de fecha 29/11/2022 surge el estado de cuenta de la accionada, donde se observa que fueron convenidas 36 cuotas mensuales y consecutivas, de las cuales 12 se encuentran impagas, registrando una deuda con la actora en concepto de saldo de capital la suma de $34.489,90, desde la fecha 01/05/2018.

Por otro lado, al no haber contestado demanda la accionada, pueden tenerse por ciertos los hechos que fundamentan el reclamo, conforme arts. 435 y 438 CPCCT -ley 9531-. El art. 435 Procesal establece en forma imperativa la obligación del demandado de contestar la demanda, y de negar categóricamente los hechos y la autenticidad de los instrumentos que se le atribuyen. Su silencio, las respuestas ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos, y la documentación se tendrá por auténtica (art. 438 Procesal).

III. En consecuencia, considero que debe prosperar la demanda entablada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. López Ricardo Benjamín, DNI N° 14.359.716, con domicilio en Barrio San Francisco, Manzana 7, casa 10 (altura avenida independencia 4.300) de esta ciudad, por la suma de Pesos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 90/00 ($34.489,90), y así se declarará.

IV. En cuanto a los intereses, se aplicará la tasa activa promedio que publica el Banco Nación a partir del 01/05/2018 y hasta su efectivo pago.

V. Con relación a las costas, se imponen a la demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

VI. Honorarios. Sentada la imposición de costas, para dar íntegro cumplimiento con lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT, y el art. 20 de la ley 5480, procedo a la regulación de honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado ($34.489,90); mas los intereses devengados desde la mora (01/05/2018) hasta el día de la fecha, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de $173.151,02.

Dado que al aplicar los porcentajes de ley (art. 38, 44 y 62 L. 5480) se arriba a montos inferiores al valor de una consulta escrita, correspondería regular el valor de esta última (art. 38 in fine). Sin embargo, cuando en casos como el presente la aplicación de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducen a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, cabe hacer uso de las facultades morigeratorias que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13 (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Ello así, se regulan honorarios en la suma de $340.000.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín n° 469, de ésta ciudad, en contra del Sr. López Ricardo Benjamín, DNI N° 14.359.716, con domicilio en Barrio San Francisco, Manzana 7, casa 10 (altura avenida independencia 4.300) de esta ciudad, según lo considerado. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de Pesos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 90/00 ($34.489,90), con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.-

II. COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado apoderado de la parte actora, Maximiliano Manuel Pastoriza, por su actuación en el presente juicio, en la suma de Pesos trescientos cuarenta mil ($340.000), atento a lo considerado.-

HAGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.